

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación** : 81-001-33-33-002-2018-00382-00  
**Demandante** : Liney Ardila Jaimes  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA"  
**Medio de control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Antecedentes:**

Proviene el asunto de la referencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, el cual declaró la falta de jurisdicción, la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda en primera y segunda instancia con posterioridad a la sentencia, al considerar que la jurisdicción competente para conocer del proceso era la contencioso administrativa.

Es así que, en virtud de la falta de jurisdicción declarada, remitió a los juzgados administrativos el proceso para su conocimiento, siendo por reparto, asignado a este despacho.

**Consideraciones:**

Verificados los factores de cuantía y territorial establecidos en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA, este juzgado avocará conocimiento del proceso.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que las pretensiones elevadas por la actora ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, difieren de las que se elevan propiamente en la jurisdicción contencioso administrativo, v. gr., simple nulidad, nulidad y restableciendo del derecho, reparación directa, controversias contractuales, entre otras, lo cual lleva al despacho a adecuar las pretensiones del actor al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ello en virtud a que lo que pretende la parte demandante es que se declare que se declare la existencia de una relación laboral por presuntamente encontrarse desnaturalizados unos contratos de prestación de servicios, por estar presentes los verdaderos elementos propios de una relación laboral (subordinación, remuneración y prestación personal del servicio), suscritos entre la demandante con la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA" entre los años 2006 a 2010, y como consecuencia a ello se

reconozca y pague unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales (fls. 1-10).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho adecuará las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en tal sentido, se inadmitirá la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA para que dentro de los diez siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, la parte actora ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, las normas que estime violadas con ese acto administrativo y su concepto de violación, de conformidad con los artículos 162 y ss del CPACA, así como también deberá estimar la cuantía con base en las reglas del artículo 157 del CPACA.

En relación con los requisitos de procedibilidad establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (agotamiento de la sede administrativa y conciliación extrajudicial) contenidos en el at. 162 del CPACA, se inaplicarán para el presente caso pues resultarían contrarios al artículo 229 constitucional y al principio de confianza legítima que subyace del artículo 83 también de la Carta Política, en virtud a los siguientes razonamientos:

- Exigir el agotamiento de los requisitos de procedibilidad en este momento, cuando ya ha sido tramitado todas las etapas procesales por el Juzgado Laboral en primera instancia, implicaría desconocer que en la jurisdicción ordinaria estos requisitos no son exigibles. De allí que no se encontraba la parte actora en la obligación de agotarlos.

- El hecho de no constatarse el agotamiento de dichos requisitos, por no serle exigible a la parte actora, al haber presentado la demanda en la jurisdicción ordinaria y al haberse admitido la misma, tramitado el proceso hasta sentencia en el juzgado de primera instancia e incluso haber sido desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial Arauca, otorgando a la demandante la confianza legítima de que su caso sería resuelto de fondo.

De modo que exigir en este momento requisitos de procedibilidad que de no contar con ellos implicaría que el caso no puede obtener una decisión de fondo, bien porque la sentencia resultaría inhibitoria, o bien porque se declare la terminación del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, impondría una carga en este momento, irrealizable al demandante, y con ello la materialización de un correcto acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución Política se vería socavado.

- Por otra parte, y no menos importante, socavar el acceso a una correcta administración de justicia, por la imposibilidad de emitir sentencia de fondo

dentro del presente asunto si se solicitara la acreditación de los requisitos de procedibilidad, conllevaría a invertir la función que cumple el derecho procesal<sup>1</sup>, que no es otra que garantizar el derecho sustancial, pues este se vería difuminado ante el no cumplimiento de una norma procesal.

Ahora bien, si en gracia discusión se aplicara el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, en este caso no resultarían exigibles, uno porque el asunto tiene un componente pensional y prestacional que implican derechos irrenunciables intransigibles e inconciliables, lo cual reviste un tema no sujeto a conciliación<sup>2</sup> y segundo porque en el acto administrativo que dio respuesta a la petición de la actora no le dio la oportunidad para que impetrara recurso de apelación, único obligatorio para agotar la sede administrativa.

Así las cosas, en caso que se subsane la demanda en los términos indicados por el Despacho, se seguirá con el trámite propio de esta jurisdicción, prescindiéndose de las notificaciones personales a la parte demandada, en virtud a que ya hace parte de este litigio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVÓQUESE** conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADECÚESE** las pretensiones de la parte demandante, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda presentada por Liney Ardila Jaimes, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca “UAESA”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CONCEDER** el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante ajuste su demanda a los requisitos formales propios de esta jurisdicción para este tipo de medio de control, señalando específicamente el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, las normas que estime violadas con ese acto administrativo, y su concepto de violación, de conformidad con los artículos 162 y ss del CPACA, así como la determinación de la cuantía con base en las reglas del artículo 157 ibídem.

---

<sup>1</sup>Ver a manera de ejemplo Sentencia C-499 de 2015 Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo.

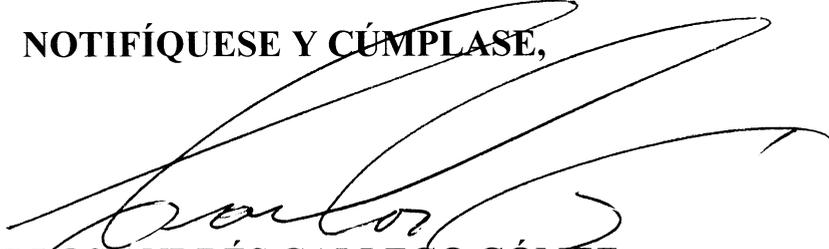
<sup>2</sup>Véase la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del 26 de agosto de 2016 dentro del proceso con Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16, Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro, Córdoba, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Libardo José Torres Brieva, con Tarjeta Profesional No. 160.433 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 11).

**SEXTO:** Por Secretaria **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

